

**SENTENCIA No.: 07/2015**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN.** Managua, diecinueve quince de enero del dos mil quince. Las nueve y treinta minutos de la mañana. **VISTOS RESULTAS:** Que ante este Tribunal Nacional compareció el Abogado **MODESTO BARRERA ESPINOZA**, actuando en calidad de tercero interesado a interponer recurso de apelación por la Vía de Hecho, en contra del auto dictado a las diez y siete minutos de la mañana del cinco de junio del dos mil doce dictado por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, que le deniega el recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia definitiva numero 177, dictada a las nueve de la mañana del día cuatro de octubre del año dos mil dos, todo dentro de las diligencias de ejecución de sentencia en juicio laboral interpuesto por el Señor MILTON PICADO LANUZA en contra de la EMPRESA VALMONT INGENIEROS CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANONIMA, representada por el Señor JUAN CARLOS MONTEALEGRE. Este Tribunal Nacional dictó auto de las once y veintiún minutos de la mañana del día seis de noviembre del dos mil doce, admitiendo el recurso de hecho y ordenando el arrastre de las diligencias de primera instancia al Juzgado A Quo, y una vez recibidas éstas, se encuentra el presente asunto en estado de resolver por lo que; **SE CONSIDERA: I.- SINTESIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS:** Este Tribunal Nacional procederá en virtud del recurso de apelación interpuesto, a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio al apelante. En tal sentido al revisar los agravios expuestos por el Abogado MODESTO BARRERA ESPINOZA, en la calidad con que actúa, señala como agravio lo siguiente: Se queja porque durante una de las etapas procesales del presente juicio el representante de la empresa demandada compareció promoviendo un incidente de conversión jurídica de embargo preventivo, en el que propone al recurrente como fiador solidario en dicha conversión, gravando un bien inmueble que sirve a él y a su familia como residencia, sin haberle consultado, o puesto en su conocimiento legalmente o de forma jurídica o de modo debido conforme a Ley, para que este diera su aceptación, solicitud que fue aceptada por el Juez A Quo, mediante la sentencia numero 177, dictada a las nueve de la mañana del día cuatro de octubre del año dos mil dos por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de

Managua, resolución que posteriormente fue confirmada por la otrora Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, mediante sentencia numero 165, de las tres y treinta minutos de la tarde del veintidós de septiembre del dos mil cuatro. Refiere el apelante que el Juez A Quo, violentó dentro del proceso los principios de Derecho a la Defensa, Legalidad, Igualdad, Publicidad y debido proceso. Por lo que solicita sea admitido el recurso de apelación en la vía de hecho, y se declare la nulidad de la sentencia recurrida. **II.- DE LA IMPOSIBILIDAD DE APELAR EN CONTRA DE SENTENCIAS FIRMES Y DE LA PRECLUSION DEL TERMINO PARA APELAR:** Este Tribunal Nacional, al hacer un examen de las diligencias de primera instancia encontramos que en su momento, la Sentencia aquí apelada de hecho, fue dictada a las nueve de la mañana del día cuatro de octubre del año dos mil dos por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, y al haber sido apelada en aquel momento por la parte demandada, fue confirmada por la otrora Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, mediante sentencia numero 165, de las tres y treinta minutos de la tarde del veintidós de septiembre del dos mil cuatro, es decir dicha sentencia se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, siendo ya irrecurrible e inatacable, valiendo la pena citar al respecto lo que ha fijado LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”, respecto al valor de la Cosa Juzgada: **“...LA SANTIDAD DE UNA SENTENCIA FIRME DEBE RESPETARSE”**. ***Al producirse un Fallo, la ley proporciona los recursos adecuados, o remedios capaces de enmendar los errores de hecho o de derecho que contenga, pero tales remedios o recursos deben de interponerse dentro del plazo establecido por la misma ley, pues de lo contrario se convierte en una Sentencia Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y por lo tanto, INATACABLE al tenor de lo prescrito en el Arto. 439 Pr...”*** (Sent. No. 160 del 19/12/05, 8:45 a.m.), así mismo en B.J. año 1953, Pág. 16495, Cons. II., lo cual es aplicable en el caso de autos. Pero además resulta notorio que el ahora tercero apelante de hecho, tuvo conocimiento anterior de la Sentencia sin haber recurrido de la misma en aquel momento, como lo pretende hacer hasta ahora, lo que se demuestra con escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del día diecinueve de octubre del dos mil cuatro (folios 144 al 146), escrito en que expresó claramente haber tenido conocimiento de la sentencia y

se limitó el ahora recurrente de hecho a solicitar que se declarara la nulidad de la medida de conversión jurídica del embargo, petición que fue resuelta en su momento mediante el auto de las once y veintitrés minutos de la mañana del diecinueve de noviembre del dos mil cuatro, pero todo lo anterior sin apelar de la aludida sentencia que como ya se dijo se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, misma que este Tribunal no puede quebrantar en forma alguna, operando entonces la preclusión del término para apelar. En consecuencia, no queda más a este Tribunal Nacional, que declarar sin lugar el Recurso de hecho interpuesto y ratificar la firmeza de la Sentencia Número 177/2002, de las nueve de la mañana del cuatro de octubre del año dos mil dos, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, así también de la Sentencia Número 165, de las tres y treinta minutos de la tarde del veintidós de septiembre del dos mil cuatro, dictada por la otrora Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua. **POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Art. 1(38bis) de la Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, **este Tribunal RESUELVE:** I. Se declara sin lugar el Recurso de Apelación por la Vía de Hecho interpuesto por el Abogado MODESTO BARRERA ESPINOZA, en calidad de tercero en contra de la Sentencia definitiva Número 177/2002, de las nueve de la mañana del cuatro de octubre del año dos mil dos, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, misma que fue ratificada por la Sentencia Número 165, de las tres y treinta minutos de la tarde del veintidós de septiembre del dos mil cuatro, dictada por la otrora Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, quedando ratificada la firmeza de dichas sentencias. II. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen.